

PROCESO: VERBAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO JOYA SANDOVAL.
DEMANDADO: ODOLFO RAFAEL ROMERO DIAZ, AMADA PEREZ DE RODRIGUEZ, RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ VIANA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y TAX SOL DE ORIENTE S.A.
RADICADO: 680014003013-2023-00288-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda en aras de dar trámite al proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA promovido por RUBEN DARIO JOYA SANDOVAL, a través de apoderado judicial, contra ODOLFO RAFAEL ROMERO DIAZ, AMADA PEREZ DE RODRIGUEZ, RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ VIANA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y TAX SOL DE ORIENTE S.A., se observa que adolece de defectos que debe subsanar la parte demandante, los cuales se enuncian en el artículo 82 del Código General del Proceso en los siguientes numerales:

Numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Puesto que la pretensión cuarta solo indica a uno de los demandados, requiriendo este despacho que se precise si esa era la intención o si se omitió por error a los demás demandados.

Numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Dado que el hecho trigésimo y trigésimo primero no es claro frente a las pretensiones, pues se tiene que la esencia de la enunciación de los hechos es que sean relevantes en hacer una subsunción con la norma para así enmarcarse en una consecuencia jurídica, siendo necesario que se aclaren en lo pertinente.

Numeral 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Ya que no se allega dirección electrónica de RODOLFO RAFAEL ROMERO DIAZ, ni se indica el desconocerla, siendo necesario que se precise.

Numeral 11. Los demás que exija la ley como son los anexos de la demanda.

Debido a que los anexos correspondientes a croquis no son legibles, siendo necesario que se alleguen debidamente escaneados.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda frente al trámite de proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA promovida por RUBEN DARIO JOYA SANDOVAL, a través de

apoderado judicial, contra ODOLFO RAFAEL ROMERO DIAZ, AMADA PEREZ DE RODRIGUEZ, RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ VIANA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y TAX SOL DE ORIENTE S.A., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería al abogado DANIEL MILLÁN MILLÁN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**